



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave




Solicitud

Cuál es el fundamento por el cual, a los trabajadores de Base, Nomina 8 no se les remunera su salario de conformidad a lo establecido por el Artículo 102 numeral III de Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.




Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que no es competente para dar atención a lo solicitado, por ello fundó y motivó la competencia de los diversos Sujetos Obligados competentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de la Materia, y proporciono dos vínculos electrónicos en los cuales se puede consultar los datos de localización de las unidades de transparencia de los sujetos obligados que se rigen bajo la ley de la materia. Aunado a ello, señaló por parte de sus áreas competentes que después de realizar una búsqueda no localizó la información solicita.



Inconformidad de la Respuesta

No se le entregó la información solicitada.



Estudio del Caso

Del estudio realizado se pudo determinar que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra del todo ajustada a derecho, puesto que si bien es cierto se remitió la solicitud en forma adecuada ante el diverso sujeto obligado competente, por cuanto hace a sus áreas internas, la Dirección General de Administración y Finanzas no realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Deberá tutar la solicitud a todas las áreas que estime competentes entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Administración y Finanzas, a efecto de que realice una búsqueda en todos sus archivos físicos, electrónicos y de concentración con el propósito de que se haga entrega de la información solicitada a quien es Recurrente, respecto de su personal.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0217/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162823000135**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	06
CONSIDERANDOS	13
PRIMERO. COMPETENCIA	13
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	14
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	15
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	17
RESUELVE.	31

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El once de enero de dos mil veintitrés¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162823000135**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“ ...

Cuál es el fundamento por el cual, los trabajadores de Base, Nomina 8 y; no se les remunera su salario de conformidad a lo establecido por el Artículo 102 numeral III de LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El dieciséis de enero el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **S/N de fecha dieciséis de enero**, suscrito por la **Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, se hace de conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las áreas de este sujeto obligado que pudieran detentar información al respecto.

*En ese sentido, se reproduce (en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia) el pronunciamiento de **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:***

*En atención al correo que antecede, esta Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, **EMITE NO COMPETENCIA** para atender la solicitud 90162823000135, correspondiente a:*

“Cuál es el fundamento por el cual, a los trabajadores de Base, Nomina 8 y; no se les remunera su salario de conformidad a lo establecido por el Artículo 102 numeral III de LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO” (sic)

***Se sugiere orientar a su Unidad Administrativa**, en virtud de lo establecido en el artículo en los artículos 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, que a la letra señalan*

“LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL”

(...)

***Artículo 2o.-** Para los efectos de esta ley, **la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio.** En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.” (sic)*

“LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”

(...)

Artículo 104. *El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.*

Artículo 105. (...) *Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos.” (sic)*

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades mediante las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, por conducto de las áreas de recursos humanos de la Administración Pública de esta Ciudad que procesan su nómina en el Sistema Único de Nómina (SUN), son responsables de contar con los soportes documentales que amparen movimientos de pago así como de altas y bajas de su personal, de conformidad con los numerales 2.3.15, 2.3.16 y 2.5.6, de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos y 1.3.13, 1.3.14 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra señalan:

“CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

2.3.15 *El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.*

2.3.16 *El titular de la DGA u homólogo de cada Unidad Administrativa de la APCDMX, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE.*

(...)

2.5.6 *Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.” (sic)*

“CIRCULAR UNO BIS 2015, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

(...)

1.3.13 La o el titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM. Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.

1.3.14 La o el titular de la DGAD, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE.

1.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.”

Por lo antes expuesto, el pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, es decir que le corresponde a su Unidad Administrativa a la que pertenece, el pago de dichas remuneraciones y por lo tanto es competente para proporcionar la información que requiere.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se le orienta a que ingrese su solicitud a la Unidad de Transparencia de la dependencia en la cual se encuentra adscrito por lo que se le proporciona el vínculo electrónico por el cual se puede descargar el Padrón de Sujetos Obligados a fin de que pueda ponerse en contacto e ingresar su solicitud:

<http://www.infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/padron.php>

Si así lo prefiere, puede consultar el Directorio de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el sitio:

<http://www.infodf.org.mx/directorio/consulta.php>

En esta página podrá visualizar los datos de contacto de todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De igual manera se le agrega en documento en Excel el Directorio de los Sujetos Obligados. ...”(Sic).

B	C	D	E	F
Nombre del Sujeto Obligado	Url Web	Url Transparencia	Título	Titular
Agencia de Atención Animal.			MVZ. MPA.	Carlos Fernando Esquivel Lacroix
Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México	http://www.transparencia.cdmx.gob.mx/agencia-de-proteccion-si	http://www.transparencia.cdmx.gob.mx/agencia-de-proteccion-si	Dr.	Ángel González Domínguez
Agencia Digital de Innovación Pública			-	-
Alcaldía Azcapotzalco	http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/	http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/obligaciones-en-materia-de-trai		Vidal Llerenas Morales
Alcaldía Álvaro Obregón	http://www.aao.cdmx.gob.mx/	http://www.aao.cdmx.gob.mx/Transparencia/alcaldia	Mtra.	Lía Limón García
Alcaldía Benito Juárez	https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/	https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/	Lic.	Santiago Taboada Cortina
Alcaldía Coyoacán	http://www.coyoacan.cdmx.gob.mx	https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/Obligaciones/2022/121.html		Roberto Sánchez Lazo Pérez
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	http://cuajimalpa.cdmx.gob.mx/	http://cuajimalpa-cdmx.blogspot.mx/	Lic.	Adrián Rubalcava Suárez
Alcaldía Cuauhtémoc	https://alcaldiacuauhtemoc.mx/	https://alcaldiacuauhtemoc.mx/transparencia/		Omar Benito Arango Flores
Alcaldía Gustavo A. Madero	http://www.gamadero.gob.mx/	http://www.gamadero.df.gob.mx/_transparencia.php		Ing. Francisco Chiguil Figueroa
Alcaldía Iztacalco	http://www.iztacalco.df.gob.mx	http://www.iztacalco.df.gob.mx/portal/index.php/informacion-pu	Licenciado	Raúl Armando Quintero Martínez
Alcaldía Iztapalapa	http://www.iztapalapa.gob.mx	http://www.iztapalapa.df.gob.mx/transparencia/index.html	Lic.	Clara Marina Brugada Molina
Alcaldía La Magdalena Contreras	https://mcontreras.gob.mx/	https://mcontreras.gob.mx/transparencia-gobierno-abierto/	Lic.	Patricia Jimena Ortiz Couturier
Alcaldía Miguel Hidalgo	https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/	https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2021/	Lic.	Mauricio Tabe Echarte
Alcaldía Milpa Alta	https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/	https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/PortalTransparencia/#gsc.tab=0		José Octavio Rivero Villaseñor
Alcaldía Tlalpan	http://www.tlalpan.gob.mx	http://www.tlalpan.gob.mx/transparencia/	Doctora	Patricia Elena Aceves Pastrana
Alcaldía Tláhuac	http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx	http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/index.php/delegacion/delegaci	Prof.	Raymundo Martínez Vite
Alcaldía Venustiano Carranza	http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/	http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia.html	Lic.	Evelyn Parra Álvarez
Alcaldía Xochimilco	http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/	http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/transparenciaprincipal/		José Carlos Acosta Ruiz
Alianza de Tranviarios de México				Benito Bahena y Lome
Asociación Sindical de Trabajadores del Instituto de Vivienda del Distrito Federal				
Asociación Sindical de Trabajadores del Metro	http://www.asociacionsindical.org	http://www.asociacionsindical.org		Leonel Cataño Rosas
Auditoría Superior de la Ciudad de México	http://www.ascm.gob.mx/	http://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php	Dr.	Dr. David Vega Vera
Autoridad del Centro Histórico	https://autoridadcentrohistorico.cdmx.gob.mx/	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/autoridad-centro-histor	Maestra	Dunia Ludlow Deloya
Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México	http://www.caprepa.cdmx.gob.mx/	http://data.caprepa.cdmx.gob.mx/transparencia.php	Lic.	Javier Camacho Cuapio
Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal	http://www.caprepol.cdmx.gob.mx/	http://caprepol.cdmx.gob.mx/transparencia	Lic.	Erendira Corral Zavala
Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad	http://www.captralir.cdmx.gob.mx/	http://www.captralir.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia.html	Lic.	Jorge Franco Ambroio

1.3 Recurso de revisión. El veinte de enero de dos mil veintitrés, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *No se le entregó la información solicitada.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinte de enero de dos mil veintitrés, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticinco de enero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0217/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El catorce de febrero, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/018/2023 de esa misma fecha**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar que emitió un segundo pronunciamiento en calidad de respuesta complementaría.

2.4. Anexo a sus alegatos, el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido **una Respuesta Complementaría** contenida en los oficios **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/321/2023** de fecha ocho de febrero, suscrito por la **Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social**, así como el diverso **SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/0374/2023** de fecha siete de febrero, emitido por la **Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales**, que a su letra indican lo siguiente:

Oficio SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/0374/2023.

“ ...
... ”

MANIFESTACIONES

Primera. - En respuesta al agravio en el cual la parte recurrente manifiesta: “... no, es la información solicitada..., (Sic), el solicitante se duele que esta autoridad no le dio la información solicitada, sin embargo, a dicho solicitante se le hizo de conocimiento la incompetencia emitida por la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales lo siguiente:

“... con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14 y 200 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones laborales, no genera, administra, o detenta la información requerida, ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 112 BIS

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dos de febrero.

del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada.

Por lo anteriormente expuesto, se informa que este sujeto obligado no es competente para pronunciarse, respecto a la información requerida, lo anterior se robustece con el Criterio 13/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que determina lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que 110 existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)... "

De lo antes transcrito se puede observar que este sujeto obligado de manera adecuada y oportuna hizo de conocimiento al solicitante que esta autoridad no cuenta con las facultades y atribuciones para emitir algún pronunciamiento al respecto, dejando clara la evidente notoria incompetencia de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales en virtud de que no genera, administra, o detenta la información requerida en la presente solicitud ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada, y no así de lo requerido por el solicitante.

Para mayor abundamiento en la motivación que se proporciona al particular, relativa a la información que solicita y que no obra en los archivos de este sujeto obligado, se transcriben las atribuciones conferidas en el artículo 112-BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

"Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 112 BIS. - Corresponde a Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales:

I. Emitir normas, lineamientos y asesorar a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública, en materia de relaciones laborales;

II. Establecer mecanismos que aseguren, en el ámbito de sus atribuciones, la integración, elaboración, emisión, difusión y cumplimiento de normas y lineamientos jurídicos y administrativos, en materia de relaciones laborales;

III. Establecer mecanismos de mejora regulatoria en materia laboral, que permitan identificar necesidades de normatividad en los diferentes procesos de la administración en la materia, mejorar el acervo normativo e implementar acciones con el apoyo de tecnologías de la información de simplificación administrativa para contar con un gobierno eficaz, digital y transparente;

IV. Coordinar las relaciones laborales y atender los asuntos referentes al capital humano al servicio de la Administración Pública, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, conforme lo disponga la persona titular de la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría de Administración y Finanzas;

V. Atender los asuntos referentes a la instrumentación, aplicación, operación y supervisión de las Condiciones Generales de Trabajo y los Contratos Colectivos de Trabajo;

VI. Difundir la normatividad en materia laboral del capital humano, promover su cumplimiento y vigilar su aplicación;

VII. Tramitar licencias sin goce de sueldo hasta por tres meses por razones de carácter personal, a los servidores públicos superiores, mandos medios, líderes coordinadores y enlaces, no pudiendo solicitar otra hasta después de que haya transcurrido un año de concluida la última licencia tramitada;

VIII. Establecer los mecanismos con las instituciones públicas y privadas, para que el capital humano del Gobierno de la Ciudad de México, pueda tener acceso a la adquisición de vivienda dentro del territorio de la Ciudad de México;

IX. Participar en el desarrollo, operación, actualización y difusión, con el apoyo de las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y alcaldías, en la prevención de riesgos de la seguridad e integridad de los trabajadores en sus centros de trabajo;

X. Implementar un Sistema de Gestión, Seguridad y Salud en el Trabajo, garantizando la integración y funcionamiento de la Comisión Central y de las demás Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, así como el seguimiento de las incidencias detectadas en las verificaciones efectuadas por las Unidades Administrativas hasta su atención;

XI. Diseñar, promover, difundir, ejecutar y evaluar una cultura de prevención de accidentes y enfermedades, a través de programas y campañas de sensibilización, centrada en la promoción del concepto de Seguridad y Salud en el Trabajo, para garantizar el derecho de los trabajadores a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable;

XII. Promover e implementar los servicios preventivos de la Medicina del Trabajo, así como la mejora regulatoria en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo;

XIII. Desarrollar e implementar sistemas de validación de funciones que coadyuven al cumplimiento de las obligaciones patronales, relacionadas con temas de Seguridad y Salud en el Trabajo;

XIV. Proponer la suscripción de los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;

XV. Dirigir, normar y supervisar la movilidad laboral y profesional ascendente del capital humano a través del sistema escalafonario; y

XVI. Las demás que le sean conferidas por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, así como las que correspondan a las unidades que le sean adscritas, las que expresamente le atribuyan este Reglamento; y las que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos de la legislación local o federal.

... "

En ese tenor, se precisa que este ente sujeto obligado emitió su incompetencia con estricto apego y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetando siempre y en todo momento los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4, 5 y 6 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA.- Es importante señalar, que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la incompetencia de la información.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar al particular a realizar su solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal con la finalidad de que dicha autoridad con base en sus atribuciones y facultades conferidas en el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México pudiera hacer un análisis de lo solicitado y proporcionar la información solicitada.
...”(Sic).

Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/321/2023.

“ ...

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Es importante precisar que, esta Dirección actuando en pleno cumplimiento de los artículos 17 párrafo primero y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales refieren a las facultades de los Sujetos Obligados de la entrega de información conforme a sus facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

(...)

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.” (sic)

Toda vez que, de conformidad con el principio de certeza establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 11 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

(...)

De los principios rectores de los Organismos garantes

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

(...)

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

(...)

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.” (sic)

En relación a lo anterior, toda vez que, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias y los trabajadores a su servicio, por lo que éstos son los responsables de contar con las evidencias documentales de los movimientos correspondientes y pagos respectivos a cada trabajador, de conformidad con lo establecido en los artículos 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, así como lo establecido en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, los cuales establecen que, como a la letra señala:

“LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

(...)

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.

LEY DE AUSTRERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

Artículo 104. El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 105. (...)

Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos.” (sic)

No obstante lo anterior, y en atención a los principios de máxima publicidad y pro persona (conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a que se refiere el artículo 4° párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” (sic)

Se formuló una respuesta al solicitante mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/319/2023 de fecha 08 de febrero del presente, mediante el cual se hace de conocimiento al solicitante, que se realizó una búsqueda exhaustiva, basta, suficiente y razonable en los archivos de esta Dirección respecto el tema que nos ocupa, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

1. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de Ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

2. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, emitir resolución en la que se CONFIRME la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 90162823000135, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentos:

- Oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/018/2023 de fecha 14 de febrero.
- Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/321/2023 de fecha 8 de febrero.
- Oficio SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/0374/2023 de fecha siete de febrero.
- Notificación de respuesta complementaria de fecha 14 de febrero.



SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

Se envía respuesta complementaria del folio 090162823000135

1 mensaje

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

14 de febrero de 2023, 17:29

Para: [redacted] ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx, recursoderevision@infocdmx.org.mx, ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2023
Asunto: Respuesta Complementaria

**ESTIMABLE SOLICITANTE
P R E S E N T E**

Hago referencia a su solicitud de información número 090162823000135 materia del presente asunto, misma que me permito transcribir a continuación:

"Cuál es el fundamento por el cual, a los trabajadores de Base, Nomina 8 y; no se les remunera su salario de conformidad a lo establecido por el Artículo 102 numeral III de LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO." (sic.)

En atención a lo anterior, se interpuso el Recurso de Revisión al que recayó el número RR.IP. 0217/2023, señalando por su parte la inconformidad a la respuesta brindada señalando el siguiente agravio:

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **ocho de marzo** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **tres al catorce de febrero del dos mil veintitrés**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha dos de febrero**; por lo anterior y toda vez

que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0217/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinticinco de enero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por otra parte, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría, no obstante lo anterior, de la revisión practicada a las documentales que conforman la respuesta complementaría no se pudo advertir la remisión del sujeto obligado en favor de los demás sujetos obligados que conforman el padrón de sujetos que se rigen bajo lo establecido en la Ley de transparencia, dada cuenta de que este, no es totalmente competente para dar atención a lo solicitado, tal y como lo dispone el artículo 200 de la ley de la Materia.

Por lo anterior, no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido, ya que no proporciono la información solicitada ni tampoco dejo insubsistente el agravio expuesto por quien es Recurrente.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No se le entregó la información solicitada.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/018/2023 de fecha 14 de febrero.*
- *Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/321/2023 de fecha 8 de febrero.*
- *Oficio SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/0374/2023 de fecha siete de febrero.*
- *Notificación de respuesta complementaria de fecha 14 de febrero.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador,

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones

con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se

resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Administración y Finanzas**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *No se le entregó la información solicitada.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...
Cuál es el fundamento por el cual, los trabajadores de Base, Nomina 8 y; no se les remunera su salario de conformidad a lo establecido por el Artículo 102 numeral III de LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
...”(Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través del oficio **S/N de fecha dieciséis de enero** suscrito por la **Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado**, indicó que, no es competente para dar atención a lo solicitado, por ello fundó y motivó la competencia de los diversos *Sujetos Obligados competentes*, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de la Materia, y proporcionó dos vínculos electrónicos en los cuales se puede consultar los datos de localización de las unidades de transparencia de los sujetos obligados que se rigen bajo la ley de la materia.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza se encuentra parcialmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única

excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Por lo anterior, del contenido de la respuesta que se analiza, si bien es cierto se advierte que el sujeto señala que **como tal no es competente para dar atención a lo requerido**, sustenta su dicho con base en la siguiente normatividad

“LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL”
(...)

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.” (sic)

“LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”

(...)

Artículo 104. *El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.*

Artículo 105. (...) *Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos.” (sic)*

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades mediante las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, por conducto de las áreas de recursos humanos de la Administración Pública de esta Ciudad que procesan su nómina en el Sistema Único de Nómina (SUN), son responsables de contar con los soportes documentales que amparen movimientos de pago así como de altas y bajas de su personal, de conformidad con los numerales 2.3.15, 2.3.16 y 2.5.6, de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos y 1.3.13, 1.3.14 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra señalan:

“CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

2.3.15 *El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.*

2.3.16 *El titular de la DGA u homólogo de cada Unidad Administrativa de la APCDMX, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE.*

(...)

2.5.6 *Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.” (sic)*

“CIRCULAR UNO BIS 2015, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

(...)

1.3.13 La o el titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM. Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.

1.3.14 La o el titular de la DGAD, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE.

1.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.”

Por lo antes expuesto, el pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, es decir que le corresponde a su Unidad Administrativa a la que pertenece, el pago de dichas remuneraciones y por lo tanto es competente para proporcionar la información que requiere.

Y derivado del contenido de la citada normatividad es que, en relación con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, orientó a la persona Recurrente para que ingresara su solicitud a la Unidad de Transparencia de la dependencia en la cual se encuentra adscrito, en su caso que fuera de su interés, proporcionando al efecto el vínculo electrónico por el cual se puede descargar el Padrón de Sujetos Obligados a fin de que pueda ponerse en contacto e ingresar su solicitud, además de remitir dicho padrón como anexo a la respuesta

<http://www.infodf.org.mx/directorio/consulta.php>

indicando además que en la página respectiva, podría visualizar los datos de contacto de todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que se rigen bajo lo establecido por la Ley de Transparencia, tal y como a continuación se muestra:

B	C	D	E	F
Nombre del Sujeto Obligado	Url Web	Url Transparencia	Título	Titular
Agencia de Atención Animal.			MVZ. MPA.	Carlos Fernando Esquivel Lacroix
Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México	http://www.transparencia.cdmx.gob.mx/agencia-de-proteccion-si	http://www.transparencia.cdmx.gob.mx/agencia-de-proteccion-si	Dr.	Ángel González Domínguez
Agencia Digital de Innovación Pública			-	-
Alcaldía Azcapotzalco	http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/	http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/obligaciones-en-materia-de-tra		Vidal Llerenas Morales
Alcaldía Álvaro Obregón	http://www.aao.cdmx.gob.mx/	http://www.aao.cdmx.gob.mx/Transparencia/alcaldia	Mtra.	Lía Limón García
Alcaldía Benito Juárez	https://alcaldiabenojuarez.gob.mx/	https://alcaldiabenojuarez.gob.mx/transparencia/	Lic.	Santiago Taboada Cortina
Alcaldía Coyoacán	http://www.coyoacan.cdmx.gob.mx	https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/Obligaciones/2022/121.htm		Roberto Sánchez Lazo Pérez
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	http://cuajimalpa.cdmx.gob.mx/	http://cuajimalpa-cdmx.blogspot.mx/	Lic.	Adrián Rubalcava Suárez
Alcaldía Cuauhtémoc	https://alcaldiacuauhtemoc.mx/	https://alcaldiacuauhtemoc.mx/transparencia/		Omar Benito Arango Flores
Alcaldía Gustavo A. Madero	http://www.gamadero.gob.mx/	http://www.gamadero.df.gob.mx/_transparencia.php		Ing. Francisco Chiguil Figueroa
Alcaldía Iztacalco	http://www.iztacalco.df.gob.mx	http://www.iztacalco.df.gob.mx/portal/index.php/informacion-pu	Licenciado	Raúl Armando Quintero Martínez
Alcaldía Iztapalapa	http://www.iztapalapa.gob.mx	http://www.iztapalapa.df.gob.mx/transparencia/index.html	Lic.	Clara Marina Brugada Molina
Alcaldía La Magdalena Contreras	https://mcontreras.gob.mx/	https://mcontreras.gob.mx/transparencia-gobierno-abierto/		Patricia Jimena Ortiz Couturier
Alcaldía Miguel Hidalgo	https://migueldelgado.cdmx.gob.mx/	https://www.migueldelgado.gob.mx/transparencia2021/	Lic.	Mauricio Tabe Echarte
Alcaldía Milpa Alta	https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/	https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/PortalTransparencia/#gsc.tab=0		José Octavio Rivero Villaseñor
Alcaldía Tlalpan	http://www.tlalpan.gob.mx	http://www.tlalpan.gob.mx/transparencia/	Doctora	Patricia Elena Aceves Pastrana
Alcaldía Tláhuac	http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx	http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/index.php/delegacion/delegaci	Prof.	Raymundo Martínez Vite
Alcaldía Venustiano Carranza	http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/	http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia.html	Lic.	Evelyn Parra Álvarez
Alcaldía Xochimilco	http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/	http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/transparenciaprincipal/		José Carlos Acosta Ruiz
Alianza de Tranviarios de México				Benito Bahena y Lome
Asociación Sindical de Trabajadores del Instituto de Vivienda del Distrito Federal				
Asociación Sindical de Trabajadores del Metro	http://www.asociacionsindical.org	http://www.asociacionsindical.org		Leonel Cataño Rosas
Auditoría Superior de la Ciudad de México	http://www.ascm.gob.mx/	http://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php	Dr.	Dr. David Vega Vera
Autoridad del Centro Histórico	https://autoridadcentrohistorico.cdmx.gob.mx/	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/autoridad-centro-histor	Maestra	Dunia Ludlow Deloya
Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México	http://www.caprepa.cdmx.gob.mx/	http://data.caprepa.cdmx.gob.mx/transparencia.php	Lic.	Javier Camacho Cuapio
Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal	http://www.caprepol.cdmx.gob.mx/	http://caprepol.cdmx.gob.mx/transparencia	Lic.	Erendira Corral Zavala
Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México	http://www.captralir.cdmx.gob.mx/	http://www.captralir.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia.html	Lic.	Jorge Franco Ambrocio

Sin embargo, de la revisión a los documentos que integran el expediente en que se actúa, se pudo advertir que la **Secretaría de Administración y Finanzas** actúa de manera contraria a lo expuesto en su respuesta ya que, omite realizar el pronunciamiento respecto a las personas servidoras públicas que laboran en la mismas, ello de conformidad con el contenido de la **“Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México”** que en sus artículos 104 y 105 establecen las siguientes competencias:

Artículo 104. *El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.*

Artículo 105. (...) Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos.” (sic)

La anterior afirmación se robustece a criterio de este Órgano Garante con el hecho de que, el sujeto pasa por inadvertido que al formar este **parte de la Administración Pública**, también cuenta con un área de administración la cual a su vez, mediante la diversa área de Recursos Humanos, debe de procesar la nómina de la diversas personas públicas que se encuentran adscritas, para que se vea reflejada en el Sistema Único de Nómina (SUN), **y por ende está obligado a contar con los soportes documentales que amparen movimientos de pago así como de altas y bajas de su personal**, de conformidad con los numerales 2.3.15,2.3.16 y 2.5.6, de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos y 1.3.13, 1.3.14 y 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos Humanos.

Sin embargo, pese a que normativamente se encuentra obligado no emitió el pronunciamiento respectivo, a través de su **Dirección General de Administración y Finanzas** y a su vez, mediante el **área de recursos humanos**, respecto a las personas servidoras públicas que laboran en dicha Secretaría, situación que obviamente no se encuentra ajustada a derecho.

Relacionado con lo anterior, toda vez que el sujeto expuso su incompetencia para dar atención a lo solicitado por los motivos ya expuestos, orientó a la persona Recurrente, para que presentará su solicitud ante el sujeto obligado al cual se encontrara adscrito o que en su caso fuera de su interés y para ello, proporcionó el vínculo electrónico en el cual se pueden ubicar los datos de localización de las unidades de transparencia de

todos los sujetos que se rigen bajo la ley de la materia, además de remitir también el padrón de dichos sujetos obligados.

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie no aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *PNT*, no se pudieron localizar los acuses de remisión en favor de los sujetos obligados.

Por lo anterior, de conformidad con lo anteriormente expuesto, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se considera que en este caso el sujeto realiza una inadecuada interpretación de lo requerido por quien es Recurrente, debido a que, del contenido de lo solicitado no es posible acreditar que el particular dese obtener

información alguna que ostente algún otro *Sujeto Obligado* a la Secretaría de Administración y Finanzas, por ello se considera que no era factible orientar la solicitud del particular en favor de todos los sujetos obligados.

Por otra parte, no se omite señalar que a criterio de este Órgano Garante, en favor de la persona Recurrente, que si bien es cierto del contenido del expediente en que se actúa, no es posible advertir que el solicitante dese obtener información de otro diverso sujeto obligado distinto a la Secretaría de Administración y Finanzas, el mismo se podrá dirigir al contenido de los vínculos electrónicos proporcionados por el sujeto que nos ocupa, ya que en los mismos bien los datos de localización de todos los sujetos obligados que se rigen bajo lo establecido por la *Ley de Transparencia*.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como

ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.⁶

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie

6 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁷

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no turnó la solicitud a todas las áreas competentes y tampoco remitió la misma ante los diversos sujetos obligados competentes.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

MODIFICAR la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Deberá tutar la solicitud a todas las áreas que estime competentes entre las cuales no podrá faltar la Dirección General de Administración y Finanzas, a efecto de que realice una búsqueda en todos sus archivos físicos, electrónicos y de concentración con el propósito de que se haga entrega de la información solicitada a quien es Recurrente, respecto de su personal.

II. **Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el lazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las

constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**